

A LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO

D **María Fernández Álvarez**

JUAN CARLOS LÁZARO CLEMENTE, DNI [REDACTED], portavoz de EQUO Nalón, con domicilio a efectos de notificaciones en Laviana, [REDACTED], ante ese órgano municipal comparezco y **DIGO**:

Que, hace unos días, el partido político al que represento, EQUO ASTURIAS, ha solicitado permiso para ocupar, con una mesa, parte de una acera de su municipio a fin de informar a la población de lo que supone firmar el Tratado de Libre Comercio por parte de la Unión Europea y ante la falta de permiso expreso y la llamada de un representante de su Policía Local informando de forma telefónica de la posible denegación, en fecha incierta pero posterior a la ocupación solicitada, de dicha ocupación **MANIFESTAMOS**

**PRIMERO.-** Que el 15 de julio de 2014 se presentó la iniciativa "STOP TTIP" ante la Comisión Europea. En la misma se demanda a la Comisión de la UE intervenir en el Consejo de Ministros de la UE para que éste derogue el mandato de Negociación para los Inversores de Asociación Comercial (TTIP) y no optar tampoco a la conclusión ofertada por el Tratado Global y de Libre Comercio (CETA). La iniciativa se respalda por aproximadamente unas 148 organizaciones, pertenecientes a 18 estados miembros de la UEc. EQUO se ha unido a la iniciativa y muestra su rechazo al TTIP y la CETA.

Según portavoces del ECI. "El acuerdo TTIP no debe ser entendido como un tratado entre socios comerciales pertenecientes a la competencia, la UE o los EE.UU. En realidad se trata de la tentativa común de las empresas multinacionales a ambos lados del Atlántico para restringir la apertura de mercados a expectativa de la protección del consumidor, la seguridad alimentaria, las disposiciones ambientales, valiosas normas sociales, regulaciones sobre el uso de las toxinas o los reglamentos en materia de seguridad del banco."

"Un ejemplo en concreto puede ser la diferencia entre los principios del consumidor y los aspectos de la protección medioambiental en la UE y los EE.UU." enfatizan. El principio de precaución que se utiliza en la UE garantiza una regulación más estricta en relación, por ejemplo, con la aprobación de los productos químicos. A través del TTIP, sin embargo, una empresa podría obtener el derecho a registrar su producto en los EE.UU. e incorporarlo al mercado europeo después. "En los mercados de los Estados Unidos, se aplica el enfoque 'ex-post', lo cual significa

que únicamente cuando la nocividad de un producto se prueba de forma explícita, se puede proceder a retirarlo del mercado.” Por lo tanto, los obstáculos para la aprobación son inferiores al principio de precaución, concluye Hilary.

“Por todo esto, desde EQUO queremos prevenir a la ciudadanía de los riesgos del TTIC como por ejemplo que daría un mayor control a las grandes empresas , pudiendo exigir incluso el pago de indemnizaciones millonarias a los Estados en el caso de que una inversión no obtuviese la rentabilidad pronosticada. Lo determinante del TTIP es que, de aprobarse, aumentaría aún más el desequilibrio entre mercados y sociedad beneficiando el poder de los mercados.” ha declarado el portavoz de EQUO, Juan López de Uralde “Lo que trata es de “armonizar competitivamente a la baja” las regulaciones. Este factor es determinante en ámbitos como el de la salud alimentaria, en el que la UE tiene unas condiciones más exigentes que los EEUU, que según los lobbies de la industria norteamericana dificultan el libre comercio y no mejoran la protección de los ciudadanos.”

**SEGUNDO.-** Que, por parte de representantes de ese Ayuntamiento se nos ha denegado la colocación de una mesa con ese fin informativo. Que, la forma de notificación de cualquier denegación de una solicitud debe ser por escrito e informando con precisión de la normativa que avale dicha denegación y de los posibles recursos que procedan contra la misma. Máxime cuando se dictan en el ejercicio de potestades discrecionales puesto que es el mecanismo que permite su fiscalización y enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia. Y, en este caso, además, resulta que consultada la normativa municipal vigente en su municipio se desconoce que norma en concreto se utiliza para motivar dicha denegación, no habiendo la Policía Local informado de dicha norma **siendo a todas luces insuficiente una denegación telefónica no fundamentada en derecho** como ha sucedido en este caso.

Tal denegación, y lo decimos desde este primer momento, la consideramos una **vulneración al derecho de reunión y el consiguiente a la libertad de expresión**, implícito en la petición que se hizo al Ayuntamiento, pues una consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado ambos derechos estrechamente relacionados. A la par que **se infringe el derecho constitucional a la igual de los ciudadanos** recogido en el artículo 14 de la Constitución, según el cual “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

El precepto configura el principio de igualdad ante la ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos que les ampara frente a normas que promuevan desigualdades arbitrarias entre los mismos, siempre que los términos de la comparación se deduzcan de similares o análogas situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico de igual consideración,

pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos y sus previsiones jurídicas han de tener los mismos efectos. El principio de igualdad obliga a que ante situaciones homogéneas, las normas establezcan, en consonancia, igualdad de derechos y deberes para los ciudadanos. De no actuarse de esa manera, el principio constitucional quedaría vulnerado.

Las normas pueden establecer un trato diferenciado cuando regulen situaciones jurídicas heterogéneas que por sus distintas características precisen, razonablemente, de previsiones normativas acordes con esas diferencias. A tal fin **resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable**, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, y siempre aplicando criterios de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Como ha declarado el Tribunal Constitucional repetidas veces, el trato desigual no supone necesariamente arbitrariedad, sino que sólo resulta arbitrario el tratamiento a los ciudadanos que implique una desigualdad "irracional", esto es, desproporcionada, artificiosa y carente de fundamento suficiente para justificar un distinto tratamiento, perjudicial o favorable, de unos ciudadanos respecto de los demás.

Lo dicho es igualmente predicable de cualquier actuación de las Administraciones Públicas, pues tales criterios se aplican para evaluar la igualdad en la aplicación de la ley como la igualdad ante la ley.

Como literalmente señala la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1997, las características del principio de igualdad son las siguientes:

«a) Que se configura como un derecho subjetivo de los ciudadanos a recibir un trato igual; b) Que la igualdad no puede valorarse en abstracto, pues ha de entenderse y enjuiciarse siempre en función de las circunstancias que concurran en cada caso concreto, por lo que su aplicación requiere siempre una operación de comparación, pues se trata de un derecho-principio de carácter relativo; y c) Que la igualdad encierra prohibición de discriminación, pero esta prohibición no es absoluta e incondicionada, pues rige la prohibición para situaciones iguales, no actuando, sin embargo, la prohibición cuando entre los términos en comparación existen elementos diferenciales con trascendencia jurídica que permiten y aun postulan un trato discriminado basado en motivos objetivos, es decir, una justificación racional o jurídica suficiente».

**TERCERO.-** Además, **las potestades discrecionales conferidas a las Administraciones Públicas para regular el uso de los bienes públicos se han de ejercer con arreglo a determinados principios consolidados en la jurisprudencia.** La aplicación de los principios y criterios que rigen nuestro ordenamiento jurídico lleva a la conclusión de que el ente municipal ejerce potestades sobre la administración de los bienes de dominio y uso público, sobre los que pueden reconocerse derechos a los particulares con tal de que no se incurra en una

infracción del ordenamiento jurídico y de que los elementos discrecionales de su potestad no contravengan la racionalidad, la adecuación al interés público y la proporcionalidad entre medios y fines.

Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 66/1995, **“...en una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación sino también un espacio de participación”**. Y en esa medida las vías públicas no sirven sólo para el mero desplazamiento o para pasear, sino también para ejercer derechos ciudadanos, para la convivencia, para el disfrute y ocio, para intercambiar información, para la comunicación con los demás y, también, para que las organizaciones ciudadanas puedan dar a conocer sus alternativas a los problemas que les preocupen y buscar la adhesión de los vecinos. En este sentido, recordaremos el principio constitucional de **“favor libertatis”**, que debe impregnar la interpretación de las normas restrictivas para con la libertad y su aplicación.

Por todo ello, **SOLICITO** una respuesta motivada de la petición realizada y una explicación detallada del procedimiento empleado hasta ahora con este partido político.

En Sama, a 28 de Octubre de 2014